



# LAS CAMARAS AGRARIAS

Por

ANTONIO JULVE BENEDICTO (\*)

## S U M A R I O

I. LAS CAMARAS EN EL PROCESO DE CONFORMACION DEL ACTUAL MARCO ASOCIATIVO AGRARIO ESPAÑOL.—II. PRECEDENTES LEGISLATIVOS.—III. LAS CAMARAS AGRARIAS EN EL DERECHO COMPARADO: FRANCIA, SUIZA, ITALIA, SUECIA, AUSTRIA, BÉLGICA, TURQUÍA, ALEMANIA.—IV. EL PRINCIPIO DE «DEMOCRATICIDAD» INTERNA EN LAS CAMARAS AGRARIAS.—V. LA NATURALEZA CORPORATIVA DE LAS CAMARAS AGRARIAS.—VI. LA DOBLE FUNCIONALIDAD DE LAS CAMARAS EN RELACION CON SU REGIMEN JURIDICO.—VII. LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS DE LAS CAMARAS AGRARIAS: LA PROTECCIÓN FISCAL. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTAS Y DERRAMAS.—VIII. LA FEDERACION DE CAMARAS: LA FEDERACIÓN DE CÁMARAS LOCALES Y PROVINCIALES. LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS AGRARIAS.—IX. CONCLUSION.

## I. LAS CAMARAS EN EL PROCESO DE CONFORMACION DEL ACTUAL MARCO ASOCIATIVO AGRARIO ESPAÑOL

Si se observa con algún detenimiento la nueva concepción que de las Cámaras Agrarias se establece en la legislación producida, en lo que sociológicamente se ha aceptado en llamar «transición democrática», se podrá apreciar que estas entidades corporativas surgen en el marco asociativo agrario español con una nueva conformación que las diferencia nítidamente de cualquiera de las precedentes que se estructuraron con anterioridad al reconocimiento por el Estado del derecho de libertad de asociación sindical.

---

(\*) Director del Gabinete Técnico del Instituto de Relaciones Agrarias

El marco asociativo agrario español, al igual que el industrial, es consecuencia de la aceptación y proclamación, por el Estado español, de los principios y declaraciones internacionales garantes del ejercicio de la libertad de asociación y de la protección del derecho de organización colectiva, especialmente de los Convenios 87 y 98 de la O. I. T. y del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (1).

Con anterioridad a que el artículo 28 de nuestra Constitución reconociese el derecho a sindicarse de los españoles, y expresamente que la libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, el marco asociativo agrario español ya se había conformado con anterioridad —bajo estos mismos principios recogidos con rango constitucional— a través de la Ley 19/1977, de 1 de abril (2), el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio.

En efecto, la Ley de 1 de abril citada, por la que se reconocía a los ciudadanos el ejercicio de la libertad sindical, afecta de forma directa a los empresarios y trabajadores agrícolas españoles, comportando la libertad del agricultor para asociarse con otros de su clase, en idéntica situación profesional, al propio tiempo que aparece la pretensión de autarquía de las asociaciones profesionales libremente creadas, para actuar con los medios que le son propios en la reivindicación o defensa de los intereses y derechos del sector profesional y de clase que personifican. Esta última fase de la libertad sindical presupone, por parte del Estado, el respeto a la voluntad, coincidente de los agricultores de establecer entre sí, y de ex-

(1) En fecha 13 de abril de 1977, se ratificó por España los Convenios 87 y 98 de la O. I. T. y en la misma fecha, el Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos.

(2) Es indudable que el reconocimiento de la libertad de asociación sindical, a través de la Ley 19/1977, conculcaba la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, en aquel entonces vigente. Sin embargo, al ser sociológicamente inaplazable el reconocimiento de las libertades sindicales, las Cortes de aquel periodo no vacilaron en aprobar dicha Ley, cuyo Preámbulo textualmente señala que la ordenación legal llevada a cabo, mediante la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, en desarrollo de la Declaración XIII del Fuero del Trabajo, «no parece la única interpretación válida que permite dicha Ley Fundamental, que posibilite otras más congruentes con las exigencias actuales y la deseable expansión de las asociaciones profesionales de base voluntaria». La efectividad de este reconocimiento no llegó hasta la publicación del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, por el que se extinguió la sindicación obligatoria y se adoptaron una serie de medidas que comportaron la desaparición de la estructura verticalista.

ténder a todo un sector profesional agrario, una determinada forma de actuación conjunta en defensa del interés, no inmediato de cada uno de los afiliados, sino colectivo de todo el sector, lo que significa, a fin de que este derecho tenga pleno sentido, que el Estado, por medio de su legislación positiva, debe asegurar una autonomía funcional suficiente a las agrupaciones que espontáneamente surjan.

Al amparo de esta norma preconstitucional, se conformó el actual marco asociativo agrario en su vertiente sindical. Podría decirse que fue una auténtica eclosión asociacionista la que se desencadenó al amparo de esta norma, y que conllevó a una excesiva proliferación de sindicatos, como nota peculiar del marco asociativo agrario (3).

Pero, además de los sindicatos agrarios, el marco asociativo español se conformaba en otra vertiente totalmente distinta, a través de la creación de las Cámaras Agrarias, a virtud del Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio. Esta disposición, dictada a propuesta de los ministerios de Hacienda, Agricultura y Relaciones Sindicales, tenía su razón legal en las autorizaciones que al Gobierno concedía el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio (4), y especialmente su disposición adicional segunda, *b*), mediante la que se facultaba al Gobierno para la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho Público en el sector agrario que, con *el carácter de órganos de consulta y colaboración, y sin menoscabo de la libertad sindical*, realizasen funciones de interés general en los sectores respectivos. Con ello, el esquema asociativo agrario español quedaba configurado en la doble vertiente de la consulta y colaboración, de una parte, a través de las Cámaras Agrarias, y de la defensa, representación y coordinación de intereses profesionales; de otra, a través de las organizaciones profesionales agrarias. Como principio de coexistencia de

---

(3) Al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, que estableció el principio de libertad sindical, se han legalizado hasta el momento, previo depósito de Estatutos en el Ministerio de Trabajo, 601 Entidades, de las cuales, 278 son obreras y 323 empresariales.

(4) Este Real Decreto-ley 31/1977 tuvo excepcional importancia por cuanto comportaba una serie de medidas tendentes a la total desarticulación y extinción del sistema sindical verticalista. Entre otras medidas, contenía la extinción de la sindicación obligatoria de empresarios y trabajadores, la desaparición del pago de la cuota sindical y una serie de autorizaciones al Gobierno al fin de desarticular la Organización Sindical.

ambas modalidades asociativas se establecía el principio de no ingerencia de las Cámaras en las funciones propias de los sindicatos, disponiéndose en el Decreto de creación de las Cámaras Agrarias el firme respeto a la libertad sindical y a los derechos de las organizaciones profesionales de los empresarios y trabajadores agrícolas, dándose con este precepto cabal cumplimiento a las responsabilidades que derivaban de la asunción de los convenios y declaraciones garantes de las libertades sindicales. Sin embargo, esta configuración ambivalente y nitidamente diferenciada en los textos legales entre centros de representación de intereses de naturaleza y fines sindicales, y corporaciones de derecho público para la consulta y colaboración con la Administración, resulta desvirtuada en la práctica al hilo de interpretaciones más o menos intencionadas a través de las cuales se ha pretendido hacer a ambas modalidades de entidades una identificación en los fines y actuaciones mediante la ecuación de identidad sindicatos-Cámaras Agrarias. Estas actitudes revisten una doble modalidad: la que podríamos llamar «pansindicalista», que creen que las funciones que desarrollan las Cámaras son propias de los sindicatos y deben realizarse por éstos, ya que para ellos existe una incompatibilidad funcional entre ambas entidades, y la que, basada en la inercia no superada de las instituciones agrarias verticalistas, hoy extinguidas, pretende atribuirse a las Cámaras unas funciones de actuación y defensa de los intereses profesionales agrarios en detrimento de las funciones propias de los sindicatos.

A través de este trabajo pretendemos reconducir a sus justos términos ambas posiciones maximalistas, dando a conocer el sentido que esa doble vertiente asociativa agraria tiene en nuestro Derecho, al propio tiempo que dejar constancia de que tanto sindicatos como Cámaras Agrarias no son incompatibles, sino complementarios, en cuanto que ambos abordan dos aspectos sustantivamente diferenciados de las actuaciones en el medio agrario que llevan a cabo, y que tales actuaciones son compatibles con el respeto a la libertad de asociación sindical y con el ejercicio de los derechos que ésta comporta.

La clave para esta diferenciación no reside ciertamente en la funcionalidad diferenciada, como veremos, sino en la

---

distinta categoría o naturaleza de sindicatos y Cámaras, que se nos muestra inequívocamente al conformarse los sindicatos como centros de representación de intereses surgidos por la *voluntad de los particulares que informan de forma estatutaria*, mientras que las Cámaras, que nacen *por voluntad del Estado* y conforman su legalidad por disposiciones de éste, aunque impropiamente y de forma nada adecuada a su naturaleza de Corporación, se disponga en el artículo 1.º, 3, del Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, que estas entidades se regirán por sus respectivos estatutos, cuando lo pertinente hubiese sido la mención exclusiva a Reglamentos internos de actuación. Esta concepción «estatutaria», sin embargo, queda distorsionada al mediatizarse la voluntad de los particulares, por cuanto dichos estatutos no alcanzan eficacia jurídica hasta su ratificación por el Ministerio de Agricultura.

Es importante advertir que, aunque el nacimiento de estas Corporaciones se debe a la voluntad del Estado, las Cámaras Agrarias, en virtud de su norma de creación, se constituyen en centros representativos de intereses de la sociedad y en ningún caso pueden ser consideradas como centros de referencia de intereses del Estado, puesto que, en relación con éste, sus funciones son de consulta y colaboración y de desempeño de servicios públicos en virtud de delegación, lo que, indudablemente, conlleva el que se mantengan distintos y separados del Estado-Ente. Esto es, las Cámaras Agrarias, en su calidad de Corporaciones de Derecho Público, no pueden considerarse como instrumentos de participación de los agricultores «en y desde la Administración». Los agricultores no se insertan en un órgano de la Administración con la finalidad de integrar su voluntad para la consecución de fines colectivos, sino que constituyen centros sociales diferenciados del Estado, que representan intereses profesionales agrarios y por ello no puede predicarse su encuadramiento en la organización estatal aunque ejerzan funciones que el Estado les confie.

## II. PRECEDENTES LEGISLATIVOS

### 1. *Real Decreto de 14 de noviembre de 1890.*

A finales del siglo XIX, afirmada la Restauración, se inicia una etapa, de la que en cierto modo puede predicarse que fue

---

permisiva para el movimiento asociacionista en general. Consecuencia de esta permisividad asociativa por parte del Estado, surge la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 y el Real Decreto, regulador de las Cámaras de Comercio e Industria, de 9 de abril de 1886, antecedentes que inspiraron el Real Decreto de 14 de noviembre de 1890 por el que se crearon las primeras Cámaras Agrícolas. Por ello puede afirmarse que las Cámaras Agrarias españolas son una realidad casi centenaria y una de las más antiguas del mundo.

Estas Cámaras Agrícolas se constituyeron como Asociaciones de carácter permanente y de interés público (art. 5.º), que usando de su libertad constitucional y conforme a la Ley de 30 de junio de 1887, fundan los ciudadanos españoles con el objeto de *defender y fomentar* los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales (art. 1.º).

Bajo la dirección de órganos elegidos democráticamente (art. 3.º), tenían las siguientes funciones:

- Proponer reformas legislativas y de fomento de todo género.
- Emitir dictámenes para las reformas legislativas y de política agraria.
- Venta y arriendo de maquinaria y semilla a los socios.
- Acción judicial contra los que perjudicaran la agricultura.
- Actuación, como Jurado, en las cuestiones que voluntariamente se les sometiere.

Del referido Real Decreto de 1890 debe destacarse que las Cámaras nacen ya como órganos de consulta y colaboración con la Administración, aunque es importante subrayar que tenían reconocidas funciones de defensa y fomento de intereses agrícolas, que son más propias de los sindicatos.

En la práctica, estas Cámaras tuvieron poca incidencia en el medio agrario, considerándolas, por muchos agraristas, como de fracaso estrepitoso. Tal incidencia negativa la recoge treinta años más tarde, el preámbulo del Real Decreto de 2 de septiembre de 1919, que reconocía que «no han tenido en la práctica la efectividad deseada, pudiendo afirmarse

---

que hasta la fecha, salvo contadas excepciones, no lograron cumplir el fin inspirador de su creación, resultado que puede atribuirse principalmente al alejamiento de dichos organismos de los verdaderos agricultores y a carecer de medios materiales para una labor de eficacia en fomento de la agricultura nacional».

## 2. *Real Decreto de 2 de septiembre de 1919.*

Al iniciarse el siglo XIX, las Cámaras Agrarias sufren una importante vicisitud legislativa, al incorporarlas en el ámbito de la Ley de 28 de enero de 1906. En estas fechas se habían superado en buena medida el recelo hacia el movimiento asociativo, reconociendo el Estado que estas entidades eran necesarias para la comunidad rural, y adoptando una política legislativa de fomento hacia el movimiento asociativo agrario.

Esta Ley de 1906, sumamente breve, puesto que sólo contenía ocho artículos, pretendía el fomento del asociacionismo agrario facilitando la constitución de los sindicatos agrarios a través de normas sencillas y de fácil cumplimiento por los agricultores, al propio tiempo que iniciaba una política de concesión de ventajas fiscales de todo género encaminadas a la consolidación y difusión de estas entidades asociativas.

Si hemos citado este texto legal, es por cuanto incide en la vida de las Cámaras Agrarias creadas al amparo del Real Decreto de 14 de noviembre de 1890, ya que, a los efectos de esta Ley de 1906, se considerarán, según su artículo primero, Sindicatos Agrícolas las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y *Cámaras Agrícolas* constituidas o que se constituyan con fines directos de promoción agraria.

Finalizada la primera guerra mundial, tiene excepcional importancia la promulgación del Real Decreto de 2 de septiembre de 1919, por cuanto, bajo el pretexto de reorganizar las lánguidas Cámaras Agrarias, estructura un sistema completamente nuevo y que constituye el precedente más importante para las futuras configuraciones legales que se llevarán a cabo a través del Decreto de 28 de abril de 1933 y el vigente de 2 de junio de 1977.

En efecto, esta disposición impone la constitución obligatoria en cada capital de provincia de una Cámara Oficial Agraria, de la que forman parte, con carácter de incorporación obligada, todos los contribuyentes por rústica o pecuaria, y a las que se atribuyen la consideración legal de establecimientos públicos. Estas entidades pasan a depender del Ministerio de Fomento y la intervención administrativa es importante, puesto que, aunque se mantiene el régimen democrático de elección de cargos, se integran en sus órganos de gobierno determinados vocales natos que son funcionarios públicos.

En definitiva, esta disposición es fruto del cambio que se había producido en el Estado sobre la concepción que le merecía el movimiento asociativo, que si en un principio lo proscribió, pasó a la permisividad; más tarde, al fomento, hasta llegar a la constitución obligada de las Cámaras Oficiales Agrarias, a través de este Real Decreto de 2 de septiembre de 1919.

### 3. *Real Decreto de 28 de abril de 1933.*

Este Decreto, dictado durante la República, constituye en cada capital de provincia una Cámara Oficial Agrícola, a la que pertenecían obligatoriamente todas las entidades domiciliadas en la provincia que hubieren sido reconocidas como Sindicatos Agrícolas conforme a la Ley de 28 de enero de 1906 y «aquellas otras asociaciones de carácter agrícola o pecuario que estuviesen formadas por labradores directos de la tierra, fueran propietarios o aparceros, o aquéllas que se dediquen a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales y las de carácter forestal» (art. 2.º).

En virtud de este Decreto se configuró a las Cámaras Oficiales Agrícolas como corporaciones oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, asumiendo fundamentalmente una funcionalidad propia de entes de naturaleza sindical, ya que asumían, de forma exclusiva, la representación de los intereses de los empresarios agrarios.

Además de esta función de representación, las Cámaras

---



se configuran como «cuerpos consultivos» de la Administración pública, asumiendo la obligación de suministrar a las autoridades y organismos del Estado los datos e informes que por éstos le fueren solicitados.

En calidad de «cuerpos consultivos» debían ser oídos en todos los planes y proyectos de reforma agraria o disposiciones de carácter legislativo que afectasen a los intereses agrícolas, pecuarios y forestales, especialmente en materia tributaria, reforma de aranceles, valoraciones, tratados de comercio, pesas y medidas, creación de instituciones de créditos y de «seguros social-agrícolas» y, en general, en todas aquellas disposiciones económicas o sociales que pudieran afectar a los intereses rurales del país.

Su configuración territorial en cada provincia tenía, como hemos dicho, carácter necesario, pero además este Decreto permitía que los Sindicatos y Asociaciones que representasen a la mayoría de los agricultores o ganaderos de una comarca o región pudieran constituir «entidades» de ámbito comarcal o regional solicitándolo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Como órganos de gobierno de estas Cámaras estaba una Asamblea General, integrada por un Delegado de cada una de las entidades que en ellas se integraban, y un Comité directivo, elegido por la Asamblea, e integrado por un Presidente, dos Vicepresidentes y seis Vocales como mínimo o doce como máximo.

Además de sus órganos de representación de intereses económicos y de su calidad de órganos de consulta, tenían atribuidas funciones de colaboración con la Administración, al propio tiempo que funciones propias en materia de formación profesional, fomento de la cooperación, fundación de Bolsas de trabajo, investigación agraria, certámenes y exposiciones, etc.

En definitiva, la configuración de estas Cámaras se asemeja a la contenida en el vigente Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, en cuanto se las configura con el carácter de Corporaciones y se les atribuye funciones de consulta, colaboración y prestación de servicios. Sin embargo, difieren profundamente en cuanto las Cámaras creadas al amparo del Real Decreto de 28 de abril de 1933 tenían atribuidas funcio-

---

nes de naturaleza sindical. Por ello es trascendental la diferencia que existe con las actuales Cámaras Agrarias, en las que se parte del respeto a la libertad sindical, no pudiendo, en su actividad, limitar los derechos de las organizaciones de empresarios y trabajadores del campo.

A las Cámaras Agrícolas se les concedían todas las exenciones que contenía la Ley de 28 de enero de 1906 para los Sindicatos Agrícolas, y que paradójicamente es la misma protección fiscal que gozan las actuales Cámaras Agrarias, puesto que en virtud del Real Decreto 2.474/1979, de 14 de septiembre, se establece la desdichada previsión de dotar a las Cámaras Agrarias de las exenciones y beneficios fiscales contenidos en el Real Decreto de 28 de abril de 1933, que, como hemos visto, se remite a la Ley de 28 de enero de 1906, ya que es evidente el anacronismo legal que comporta tal previsión, como veremos más adelante.

Por último, es necesario hacer notar la innovación trascendental que comportó este Decreto, al crear, en su artículo 20 una cuota obligatoria en favor de las Cámaras, a satisfacer por todos los propietarios o arrendatarios de fincas rústicas, consistente en un recargo sobre la Contribución Territorial Rústica.

#### 4. *Decreto de 19 de abril de 1947 y Decreto de 24 de abril de 1975.*

En la etapa sindical anterior al reconocimiento de la libertad de asociación sindical, el Decreto de 18 de abril de 1947, creador de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias por yuxtaposición de las Cámaras Oficiales Agrícolas y de las Hermandades Provinciales de Labradores y Ganaderos, se limitó a atribuir a las nuevas entidades las funciones que legalmente correspondían a unas y a otras, y que más tarde, el Reglamento de 8 de mayo de 1948, ratificó.

Finalmente, el Reglamento de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, de 24 de abril de 1975, las define como Corporaciones de derecho público (carácter que ya tenían reconocido anteriormente), constituidas para «la coordinación, gestión y representación de los intereses comunes de la pro-

---

ducción agraria en su demarcación territorial», sin perjuicio de conferirles también la condición de «cuerpos consultivos de la Administración y órganos ejecutivos para los fines que se especifican en el propio Reglamento».

### III. LAS CAMARAS AGRARIAS EN EL DERECHO COMPARADO (5)

No puede hablarse de la existencia de una configuración orgánica y funcional uniforme del fenómeno de las Cámaras Agrarias, puesto que las modalidades recogidas en las distintas legislaciones difieren fundamentalmente en aspectos tan esenciales como su naturaleza jurídica, funciones, estructura territorial y modalidades de integración personal. Sin embargo, puede afirmarse que en ellas existe un substrato uniforme, por cuanto todas estas entidades se configuran como centros representativos de los intereses agrarios para facilitar la prestación de servicios a los agricultores y ganaderos, y en casi todos los países, como órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado.

La diversificación tipológica de las Cámaras puede apreciarse analizando los siguientes aspectos esenciales constitutivos de estas entidades:

#### a) *Naturaleza jurídica.*

Atendiendo a su naturaleza jurídica, unas Cámaras se configuran como entidades de naturaleza pública, como son los casos de España, Austria, Alemania Federal, Bélgica, Francia e Italia. En otros países su naturaleza es privada (Suiza y Suecia).

---

(5) Existen Cámaras Agrarias en los siguientes países: Alemania, Austria, Bélgica, Camerún, Costa de Marfil, Ecuador, España, Francia, Suecia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Filipinas, Suecia, Suiza, Taiwan y Turquía. En otros países existen Cámaras Agrarias que orgánicamente están integradas junto con las de Industria o Comercio. Esto sucede en Alto Volta, Etiopía, Indonesia, Italia, Níger, Togo y Yugoslavia.

b) *Integración de sus miembros.*

Existe diferenciación acusada entre las Cámaras Agrarias, en cuanto a las modalidades de integración de sus miembros. Mientras en algunos países la integración tiene carácter voluntario, en otros en que las Cámaras tienen reconocido por el Estado carácter público, la integración en las Cámaras es obligatoria para los agricultores (España, Francia, Austria, Alemania Federal, Italia y Bélgica, entre otros).

c) *Funcionalidad.*

La funcionalidad atribuida a las Cámaras Agrarias es asimismo muy distinta en el Derecho comparado. Sin embargo, existe cierta uniformidad legislativa en caracterizarlas como órganos de consulta y colaboración con el Estado (España, Francia, Austria, Bélgica, Alemania Federal y Suiza).

En Austria, las Cámaras asumen también funciones de naturaleza sindical y constituyen el ente fundamental para un sistema general de representación profesional de los agricultores.

d) *Estructura territorial.*

En la mayoría de los países, la estructuración de las Cámaras Agrarias coincide con las divisiones administrativas equiparables a la provincia española (departamento, land, etcétera). Sin embargo, se da la particularidad de que las Cámaras Agrarias españolas se configuran a niveles territoriales menores, concretamente a nivel local. Esta singularidad comporta la existencia de más de ocho mil Cámara Agrarias en España.

En casi todos los países existe una organización, de carácter estatal, que agrupa a las distintas Cámaras Agrarias y que recibe denominaciones diferentes.

En Alemania, al no existir en cada «länder» una Cámara, la organización a nivel estatal existente, «Federación de Cámaras Agrícolas», no está capacitada para asumir la representación unitaria de todos los agricultores alemanes, que corresponde a la «DEUTSCHE BADERNBERBANO».

---

En España, recientemente, se ha constituido la denominada Confederación Nacional de Cámaras Agrarias en virtud del Real Decreto 1.127/80, de 14 de marzo, aunque, como más adelante veremos, no tiene el carácter de auténtica Confederación y se asemeja más a un Consejo de Cámaras a nivel estatal. En Suiza, las Cámaras cantonales están adheridas a la Unión Suiza de Campesinos, que es la entidad competente para representar, a nivel federal, a los agricultores. En Austria existe una Conferencia de Presidentes de Cámaras de naturaleza privada. En Francia, una Asamblea Permanente de naturaleza pública, y en Suecia, una entidad federativa sometida al derecho privado.

La organización legal de las Cámaras Agrarias más importante es la siguiente:

#### FRANCIA.

La estructura territorial de las Cámaras Agrícolas de Francia es la siguiente: existen 94 Cámaras de ámbito departamental, 21 regionales y una Asamblea Nacional de ámbito estatal.

Las Cámaras Agrícolas se configuran en los artículos 502 y 506 del Código Rural francés como órganos consultivos y profesionales de los intereses agrícolas sometidos a una cierta tutela administrativa que se ejerce fundamentalmente en materia económico-financiera y en el control de la legalidad de las actuaciones de las Cámaras Agrícolas.

Como órganos de consulta de la Administración francesa, comparten en la práctica esta función consultiva junto a las organizaciones F. N. S. E. A., C. N. S. A. y C. N. M. C. A.

Al propio tiempo que órganos de consulta, las Cámaras Agrícolas francesas son órganos de colaboración y de prestación de servicios a los agricultores y ganaderos, especialmente en enseñanzas agrarias, en hidráulica, «habitat» rural, consultorio jurídico, etc.

El funcionamiento de las Cámaras Agrícolas francesas responde a criterios democráticos y los miembros de los órganos rectores de éstas entidades son elegidos mediante sufragio libre y secreto.

En 1969 se crean las Cámaras regionales, que, al igual

que las departamentales, tienen la condición de «establecimientos públicos» para la consulta y colaboración con la Administración en los problemas profesionales agrarios de las regiones francesas. En estas Cámaras Regionales se integran los delegados de las Cámaras Departamentales de la Región. Al igual que éstas, las Cámaras Regionales están facultadas para crear, dentro de su circunscripción, servicios abiertos a todos los agricultores.

El campo de la formación es una de las actividades más importantes de las Cámaras regionales.

La Asamblea Permanente de Cámaras de Agricultura, creada por Decreto-ley de 30 de octubre de 1935 (art. 542 del Código Rural) tiene el carácter de establecimiento público dotado de personalidad jurídica y realiza funciones de consulta y de representación de los intereses generales y específicos de la agricultura.

En la Asamblea Permanente se integran los Presidentes de las Cámaras Agrícolas departamentales (art. 543 del Código Rural). Actualmente la Asamblea Permanente cuenta con noventa y cuatro miembros: 90 presidentes de Cámaras Agrarias metropolitanas y cuatro presidentes de Cámaras Agrarias de ultramar. En virtud de la Ley de Orientación Agrícola, de 5 de agosto de 1960, la Asamblea Permanente debe ser consultada en todas las cuestiones a que se refiere esta Ley con carácter obligatorio. La consulta se lleva a cabo por la Asamblea Permanente en organismos como el F. O. R. M. A., l'O. N. I. B. E. V., el Consejo Superior de Ganadería y otros muchos.

Al igual que las Cámaras Agrícolas, la Asamblea Permanente puede crear o financiar todo tipo de servicios agrarios y sociedades o cooperativas, aportando, asimismo, ayuda, técnica y asesoramiento jurídico económico para las Cámaras Agrícolas francesas.

#### SUIZA.

En cada cantón suizo existe una organización agrícola que agrupa a todos los agricultores, teniendo como finalidad la defensa de los intereses generales de la agricultura ante las

---

autoridades del Cantón. Estas organizaciones reciben diferentes nombres y tienen naturaleza jurídica y funciones distintas en cada Cantón. La terminología «Cámara Agrícola» se aplica en la Suiza de habla francesa (así, las Cámaras del Jura, la de Ginebra, etc.), frente a los demás cantones, donde reciben la denominación de Unión de Agricultores o de Sociedades Agrícolas.

La naturaleza de estas entidades es privada, rigiéndose por las prescripciones contenidas en los artículos 6 y siguientes del Código Civil y no ejerciendo funciones delegadas de la Administración cantonal, salvo en casos excepcionales, como la Cámara Vandoise Agrícola, que administra fondos públicos para investigaciones agrarias, y la de Ginebra, que administra una caja de compensación para la horticultura, así como una caja de subsidios familiares para agricultores por cuenta propia.

Tienen carácter de órganos de consulta para las autoridades administrativas y la facultad de dirigirse a éstas a fin de presentar mociones o planes de actuación en el medio rural.

En la mayoría de los supuestos organizativos que se dan en cada uno de los Cantones, las Cámaras Agrícolas llevan a cabo funciones de naturaleza sindical, de defensa y representación de los intereses profesionales de los agricultores.

La financiación de las Cámaras Agrícolas suizas se lleva a cabo en parte a través de cuotas que pagan voluntariamente los agricultores del Cantón y de otra, las que se recaudan como contraprestaciones de servicios que se realizan. Excepcionalmente, algunas Cámaras suizas se benefician de subvenciones consignadas en los presupuestos cantonales, en la mayoría de los casos, en pago de prestaciones que se llevan a cabo.

#### ITALIA.

En Italia, las Cámaras Agrarias se encuentran integradas conjuntamente con las de Comercio, Industria y Artesanía, teniendo la consideración de entidades de derecho público, a las cuales el Estado les atribuye funciones de consulta, colaboración y promoción de servicios a los agricultores, ejercitando funciones públicas encaminadas al desarrollo económico.

---

Actualmente existen 94 Cámaras de Comercio, Industria, Artesanía y Agricultura, cuyas funciones están siendo objeto de revisión, por cuanto que el Decreto de la Presidencia de la República número 616, de 24 de junio de 1976, ha atribuido a las regiones italianas el ejercicio de las competencias administrativas que desarrollaban estas entidades.

Los presidentes de las Cámaras son designados por el Ministro de Industria, Comercio y Artesanía, de acuerdo con el Ministro de Agricultura, con la conformidad de las regiones. Los miembros de las Juntas de las Cámaras son designados por las autoridades regionales.

La financiación se hace a través de un impuesto creado a tal efecto mediante Decreto de la Presidencia de la República de 26 de octubre de 1972.

#### SUECIA.

Las Cámaras Agrarias suecas fueron creadas a principios del siglo XIX, con la finalidad de enseñar a los agricultores los mejores métodos de cultivo, aumentando los conocimientos y mejorando, de esta forma, las condiciones de vida en el medio rural.

A partir de su creación, a principios del siglo pasado, las Cámaras fueron incrementando sus competencias y hasta el año 1967 toda la divulgación agrícola era impartida por ellas.

Cuando en 1948 fue creada la Oficina del Estado para la Agricultura, muchas de las competencias atribuidas por el Estado a las Cámaras pasaron a este nuevo organismo, lo que significó una disminución de personal y de actividad. Hoy día las Cámaras suecas cuentan con 900 personas a su servicio.

Las funciones más importantes son de formación profesional, prestación de servicios de carácter agronómico (especialmente el análisis de tierras), creación de servicios de asistencia mutua, investigación agraria, edición de publicaciones para divulgación entre los agricultores, etc.

En 1948 fue creada la Federación de Cámaras Agrarias como órgano de cooperación de todas las Cámaras Agrarias suecas, siendo su campo de actuación el estatal, correspondiéndole dictaminar en materia de política salarial, así como

---



la organización de cursos y conferencias para el personal de las Cámaras Agrarias y el mantenimiento de relaciones con organizaciones de otros países.

#### AUSTRIA.

En Austria, las Cámaras Agrarias tienen estructura federal y naturaleza de entidades de derecho público que integran de forma necesaria a los agricultores. Tienen la consideración de órganos de consulta con la Administración del Estado y desempeñan funciones de representación y defensa de intereses profesionales.

Su organización interna difiere en cada Estado austriaco, aunque todas las Cámaras respondan, en la elección de sus órganos de gobierno, a criterios democráticos.

El funcionamiento de las Cámaras austriacas queda garantizado a través de las cotizaciones que hagan los titulares de explotaciones agrarias y cooperativas por los servicios técnicos que reciben.

#### BÉLGICA.

En Bélgica, la organización de las Cámaras es provincial, son Corporaciones de Derecho Público y órganos de consulta y colaboración para el Gobierno provincial, así como del Consejo Nacional de Agricultura y del Consejo Superior de Horticultura del Ministerio de Agricultura. Le conciernen la ejecución de las medidas que adopta el Estado para fomentar o proteger las diferentes ramas de la agricultura y horticultura belgas, e incluso, dentro de su provincia y del marco de la política del Gobierno de ésta y de acuerdo con el Ministro o Secretario de Estado competente en la materia, la protección de la agricultura y del medio agrario.

De conformidad con el Real Decreto de 12 de abril de 1977 se introdujeron algunas reformas encaminadas a una utilización más racional y eficaz de las disponibilidades financieras, al propio tiempo que a dar una nueva composición de los órganos de gobierno de estas entidades, cuyo número

---

es de 36, de los cuales 24 quedan para las asociaciones agrarias en proporción al número de afiliados que tengan.

Las Cámaras Agrarias se financian por cotizaciones de las Asociaciones representadas en las Cámaras, por subsidios del Consejo Provincial y por subvenciones del Ministerio de Agricultura.

#### TURQUÍA.

En este país, las Cámaras Agrarias tienen la condición de Corporaciones de Derecho Público, que se constituyen como órganos de consulta y colaboración con la Administración. Sus órganos de gobierno se determinan por elección, financiándose por las cuotas de sus miembros y por participación en impuestos de naturaleza comarcal.

Las Cámaras turcas realizan, además de las funciones de consulta y colaboración, otras de representación y defensa de intereses profesionales de los agricultores, esto es, típicas funciones de naturaleza sindical.

#### ALEMANIA.

Las Cámaras Agrarias alemanas tienen, según el derecho de cada «länder» en que se hallan constituidas, la condición de organismos autónomos para el desempeño de servicios públicos a la agricultura, esto es, órganos de colaboración con la Administración, así como órganos de prestación de servicios propios —no delegados por la Administración—.

Las Cámaras Agrarias alemanas prestan relevantes servicios en materias tales como la formación profesional de los agricultores, la divulgación informativa, la investigación agraria y numerosos servicios técnicos de carácter agronómico.

En materia de política agraria, las Cámaras Agrarias son consultadas como expertas por la Administración.

Las funciones de las Cámaras Agrarias son fijadas por la legislación de cada «länder», siendo común el desempeño de los siguientes cometidos:

— Fomentar la producción agrícola mediante las adecuadas instalaciones y medidas adecuadas.

---

— Influir, a tenor de los reglamentos, en la fijación de precios en la Bolsa de productos y en los mercados para contribuir a la mejora de la cifra de ventas y también de la producción y calidad.

— Cooperar en la fundación y aprobación de Asociaciones de productores, a tenor de la ley de estructura del mercado.

— Reglamentar y llevar a cabo la formación y perfeccionamiento profesional, a tenor de las disposiciones legales en la materia, así como promover a los profesionales mediante una formación continuada.

— Asesorar en cuestiones económicas (economía doméstica y rural incluidas), socio-económicas e información al consumidor en el ámbito rural.

— Ayuda, asesoramiento y promoción al trabajador agrícola.

— Orientaciones sobre técnica pericial agrícola y contabilidad; formar expertos agrícolas.

— Colaborar en la redacción del Informe Agrario mediante evaluación de empresas piloto y aportación de material estadístico.

— Apoyar a las autoridades y tribunales en consultas técnicas sobre agricultura, mediante dictámenes, nombramientos de peritos y propuesta de los Vocales, ante los tribunales competentes.

— Reconocimiento de semillas conforme a la Ley de Tráfico de Semillas.

— Llevar a cabo tareas de conformidad con la Ley de protección de plantas y reglamento de inspección de las mismas; asimismo, referido también a la cría de ganado, piensos y economía vinícola.

— Control oficial para la leche y sus productos y de los vinos de calidad.

— Inspección y control de fertilizantes, piensos, semillas y plantas.

— Cooperar, especialmente de conformidad con la legislación de transmisiones patrimoniales, de construcción, ordenación rural, protección a la Naturaleza, bosques, eliminación de basuras, concentración parcelaria, economía de aguas y su correspondiente desarrollo en la legislación de los «lánder».

— Cooperación de todo tipo de reglamentación del espa-

cio rural, como planificaciones a nivel regional, anteproyectos de estructura agraria y medidas en concentración parcelaria y economía de aguas.

— Armonización de los intereses del sector agrario con las necesidades de protección del medio ambiente.

Al finalizar la segunda guerra mundial, las Cámaras Agrarias constituyen la Asociación de Cámaras Agrarias, que se integra y coordina a las Cámaras constituidas en los distintos «länder».

Según los Estatutos de esta Asociación de Cámaras Agrarias, tiene los siguientes cometidos:

— Salvaguardar y fomentar los intereses generales de sus miembros a nivel federal.

— La coordinación de las actividades de las Cámaras Agrarias constituidas en los «länder».

— Conseguir una coincidencia entre las Cámaras en los problemas esenciales de la política agraria.

La Asociación de Cámaras tiene como órgano más importante a la Conferencia de Presidentes, donde se integran todos los Presidentes de Cámaras Agrarias de la República Federal Alemana. Por esta Conferencia se elige el Presidente de la Asociación y la Junta Directiva.

Los trabajadores agrícolas están representados por los vicepresidentes o por miembros de la Junta del Grupo de Trabajadores que existe en cada Cámara.

#### IV. EL PRINCIPIO DE «DEMOCRATICIDAD» INTERNA EN LAS CÁMARAS AGRARIAS

El principio de «democraticidad» interna de las Cámaras Agrarias debe considerarse como uno de los postulados indeclinables para estas Corporaciones, quedando formulado en nuestro derecho positivo, de forma genérica, en el artículo 1.º, 3, del Real Decreto 1.336/78, de 17 de febrero, al establecer este precepto que las Cámaras Agrarias se regirán por

---

## LAS CAMARAS AGRARIAS

sus respectivos Estatutos y se atenderán, en su composición y funcionamiento, a *principios estrictamente democráticos*.

El principio de «democraticidad» postula, en primer término, la atribución de iguales derechos e igual tutela jurídica de éstos, a todos los miembros del ente corporativo. Al propio tiempo postula, igualmente, la consagración del régimen de las mayorías y minorías en la actividad interna y externa de la entidad, así como la provisión de los miembros de gobierno mediante elección.

En definitiva, este principio comporta la defensa de la juridicidad interna de la vida de la entidad, teniendo como finalidad preferente la prevalencia de unos principios estatutarios de funcionamiento que garanticen la adopción de criterios conformes a la voluntad de la mayoría, así como la garantía de la elección de los miembros directivos a través de un procedimiento electoral que conlleve la igualdad de oportunidades de todos los candidatos.

A nuestro juicio, los postulados que conlleva la adjetivación de «democrático» a un ente, se cumplen sobradamente en las Cámaras Agrarias, por cuanto en su regulación estatal y estatutaria se cumplen los siguientes principios:

- *La modificabilidad de sus estatutos*, como forma de garantizar la prevalencia de la mayoría y los derechos de la minoría, puesto que, de conformidad con los artículos 5,2 y 8.º del Real Decreto 1.336/77, de 2 de junio, los estatutos y reglamentos de régimen interior son aprobados y modificados por los respectivos Plenos.
- *La determinación de los límites en virtud de los cuales la acción de la Corporación establecida por la mayoría vincula a la misma.*
- *La soberanía de los órganos assemblearios frente a los órganos directivos*, puesto que, conforme al artículo 5.º, 2, del Real Decreto 1.336/77, de 2 de junio, el Pleno es el órgano superior de Gobierno de la Cámara, correspondiéndole, en todo caso, la elección del Presidente y Vicepresidente de la Cámara y su revocación, la determinación de sus funciones, la redacción, aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos



de Régimen Interior y la aprobación del presupuesto anual.

- *La prevalencia de la voluntad de los órganos representativos frente a los burocráticos*, que queda nitidamente garantizada al configurarse al Secretario de la Cámara en el Real Decreto 1.125/1980, de 13 de junio, como órgano para el desempeño de los servicios técnico-administrativos, la gestión de personal y la asistencia legal de los órganos decisorios.
- *Autonomía respecto a las entidades de ámbito territorial superior*, al atribuirseles personalidad jurídica propia y capacidad plena de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Pero, además, de estos aspectos, que ponen de manifiesto la existencia de una incuestionable «democraticidad» interna en el funcionamiento de las Cámaras Agrarias, interesa destacar particularmente los principios electorales a través de los cuales se procedió a la elección más importante de las celebradas en el medio agrario español, ya que dicha elección, llevada a cabo en el año 1978, afectó a 75.824 vocales de los órganos de gobierno de 8.511 Cámaras Agrarias Locales y Provinciales, a través de un censo electoral de 2.076.311 titulares de explotaciones agrarias.

Por ello, creemos conveniente examinar aquí las líneas generales de esta gran convocatoria electoral, a través de sus principios más relevantes:

1.º *Participación de los centros representativos de intereses agrarios en la confección de las normas electorales.*

Es bien conocido que en la confección de las normas electorales participaron las organizaciones profesionales agrarias más representativas y que dicha norma tuvo un cierto matiz «paccionado», por cuanto incorporó en su articulado la mayoría de las observaciones que se produjeron entre los distintos centros representativos interesados en concurrir a las elecciones.

---

2.º *Garantías en la confección de los censos.*

A través de:

- a) Publicidad de los censos.
- b) Instrumentalización de un sistema de reclamaciones y recursos a efectos de depurar las exclusiones o inclusiones indebidas.
- c) Legitimación, de carácter muy amplio, en la interposición de recursos y reclamaciones, pudiendo, incluso, ejercitarlas las organizaciones profesionales agrarias interesadas.
- d) Carácter *profesional* de las Juntas de Censos Agrarios, como garantía de imparcialidad.

3.º *Prórroga sucesiva de la fecha de realización de las votaciones.*

Aceptando la sugerencia de las distintas organizaciones profesionales, se prorrogó el plazo señalado en la norma VIII del Anexo al Real Decreto 320/1978, de 17 de febrero, para la realización de la votación, como garantía de un adecuado desarrollo de las campañas electorales que tenían previstas realizar las organizaciones profesionales.

4.º *Carácter progresista en la determinación del cuerpo electoral.*

A través de la inclusión —a petición de distintas organizaciones profesionales—, como electores de los hijos de los titulares de explotaciones agrarias, mayores de dieciocho años, que trabajasen la tierra de modo directo, personal y exclusivo en actividades agrarias, siempre que estuviesen dados de alta en la Seguridad Social Agraria.

5.º *Igualdad de oportunidades entre los candidatos.*

Señalando unas causas de inelegibilidad que impidiesen la prevalencia en el proceso electoral de determinados candidatos frente a otros. Dichas causas de inelegibilidad afectaban

---

a quienes desempeñasen cargo o función conferido por Decreto, a los funcionarios del Ministerio de Agricultura o de sus Organismos Autónomos, a los Presidentes de Diputación y a los Alcaldes de Ayuntamientos.

*6.º Incorporación de representantes de las organizaciones profesionales en los órganos electorales encargados de la organización, vigilancia y ejecución de las operaciones electorales.*

Tanto la Junta Central como las distintas Juntas Provinciales, incorporarán como Vocales representantes de las organizaciones profesionales agrarias mediante el sistema de sorteo.

*7.º Principio de representación proporcional.*

Al igual que en las elecciones generales para el Congreso de Diputados y Senado, el procedimiento de recuento de votos y de adjudicación de puestos se ajustó a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, cuando las Cámaras tuviesen un censo superior a 250 electores. Con ello se garantizaba, en buena medida, la representación de todas las tendencias y opiniones de los distintos núcleos representativos agrarios, evitando toda representación parcial o desigual.

*8.º Facultad de proposición de candidaturas a las organizaciones profesionales agrarias.*

Como reconocimiento a estas entidades sindicales de la condición de cauces, a través de los cuales el agricultor participa en los órganos de consulta y colaboración con la Administración. Asimismo, primó la libertad para la constitución de coaliciones electorales.

*9.º Garantía de libertad en el ejercicio del sufragio.*

Adoptándose los criterios del Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, regulador de las elecciones generales, garantizándose el sufragio secreto y la regularidad del acto de votación, al ser de aplicación el sistema de sanciones que recoge, norma legal para cualquier infracción electoral.

---



#### 10. *Garantías jurisdiccionales del procedimiento electoral.*

Al adoptarse de forma expresa toda la sustanciación de recursos recogida en el Real Decreto-ley 20/77, de 18 de marzo, lo que implica la garantía de que cualquier acto pueda ser revisado por los tribunales de justicia a través del recurso contencioso-electoral.

### V. LA NATURALEZA CORPORATIVA DE LAS CAMARAS AGRARIAS

El Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, establece, en su artículo primero, que las Cámaras Agrarias son Corporaciones de Derecho Público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado. Esta consideración como Corporaciones implica insertar a las Cámaras Agrarias dentro de una modalidad de personas jurídicas, cuya naturaleza es objeto de confusión y cuyo estudio científico ha encontrado graves dificultades, por cuanto el concepto de Corporación queda subsumido en la imprecisa enumeración de las personas jurídicas que contiene el artículo 35 del Código Civil, que se refiere a asociaciones, fundaciones y corporaciones, pero sin establecer las suficientes notas diferenciadoras de las tres categorías de personas jurídicas, lo que ha comportado una gran disparidad interpretativa, a la par que una secuela de terminología imprecisa y discordante. Esta falta de precisión legal ha originado también que, bajo el término Corporación, se entienda un amplio espectro de entidades —grupos, consorcios, juntas, asociaciones, cámaras, comunidades, etcétera—, que se mueven en una escala en la que el grado de privatización o publicación de cada organismo oscila considerablemente y en el que es imposible incidir sistemáticamente, puesto que sus respectivos regímenes jurídicos son difícilmente unificables y encuadrables en moldes comunes.

Si, en principio, puede hablarse de la atribución del carácter corporativo a las Cámaras, lleva la inmediata connotación de referirse a entidades de base asociativa representativas de intereses, dicha concepción no es suficiente, por cuanto no contiene una diferenciación respecto de otras entidades de naturaleza asociativa, cuya actividad se desarrolla

en el medio agrario, principalmente respecto a los sindicatos agrarios. Por ello es necesario acudir a los fines diferenciados de ambos tipos de entidades y a las distintas causas que concurren en su existencia en el derecho como entidades. Por los fines ya hemos puesto de manifiesto la clara diferenciación que existe entre Cámara y Sindicato. Por las causas que motivan su existencia y reconocimiento en el derecho, la diferenciación es clara, puesto que la Corporación surge, en todo caso, por un acto de voluntad del Estado frente al Sindicato que, como asociación, nace al derecho por un acto de voluntad colectiva de unos particulares. Esto es, en los sindicatos prevalece la voluntad de los sindicados, que, a través de negocio jurídico privado, se ligan por medio de los estatutos que sigue su comunidad de acuerdo con normas que han pactado y reconocido. El reconocimiento por el Estado tiene aquí carácter accesorio, aunque necesario, para otorgar la constitución formal, garantizar el cumplimiento de las condiciones pactadas y evitar la existencia de asociaciones contrarias a las leyes. En cambio, en las Corporaciones, lo que prevalece es la creación o reconocimiento directo de su existencia por medio de una Ley. Se impone la voluntad del Estado sobre la de los particulares. Las Cámaras, a diferencia con los sindicatos, están constituidas por la Ley para ser sujetos de funciones públicas a través de la delegación, de modo que su constitución está regulada en interés público por prescripción de derecho.

Desde otro punto de vista, la fisonomía jurídica de las Cámaras Agrarias revela el sentido esencial que tiene la profesión agraria, por cuanto los miembros de estas Corporaciones no están unidos solamente por la coincidencia del fin, sino por la solidaridad real nacida de la profesión.

Pero al margen de las notas expuestas, en relación con la finalidad y nacimiento al derecho como caracteres o notas diferenciadores de las Corporaciones, podemos decir, parafraseando a las Cámaras, lo que con carácter general atribuye Gaspar Ariño a las Corporaciones en general (6), que son con-

---

(6) Véase el importante estudio de Gaspar ARIÑO publicado en la *Revista de Derecho Administrativo* bajo el título «Corporaciones Profesionales y Administración Pública», por ser excepcionalmente revelador de la naturaleza y régimen jurídico de las Corporaciones y de su diferenciación con la Administración Pública.

secuencia necesaria del dinamismo de la vida social, que en base a una interrelación entre sociedad y Estado, han provocado el resurgimiento de una serie de entidades que son clara expresión de fertilidad de una nueva perspectiva social y que se revelan en un campo peculiarmente activo y conflictual, como es el ámbito de los intereses económicos agrícolas.

Para el ciudadano medio, y más aún para el agricultor, la Administración Pública es una organización que se cierne sobre cada vida individual, y que sin contar demasiado con él, la organiza, la limita o estimula, pero siempre de una manera impersonal y distante. Por ello, las Cámaras Agrarias, en cuanto órgano de consulta, de colaboración y de prestación de servicios pueden constituir el instrumento eficaz del Ministerio de Agricultura para dar la versión más «humanista» posible del fenómeno administrativo en su vertiente agraria.

Las Cámaras Agrarias, en cuanto entidades puente entre agricultor y Administración, pueden tener una valiosa función en la praxis democrática de llegar a una aproximación entre el poder y el súbdito y de una identificación progresiva entre gobernantes y gobernados, como cabal expresión de la dirección antropocéntrica que constituye uno de los principios de la cultura occidental.

Nuestra Constitución no es ajena a esta simbiosis entre administrado y Administración, y por ello declara, en su artículo 125, que la Ley regulará la audiencia de los ciudadanos a través de sus organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas. Las Cámaras, como órganos de consulta, pueden evitar la conciencia de «ajenidad» que conlleva el impersonal aparato burocrático, coadyuvando en su calidad de centros representativos de intereses agrarios en la configuración de la decisión administrativa. Ello aporta indudables garantías en la actuación administrativa de un mejor conocimiento de la realidad de las tensiones sociales y, en definitiva, de las expectativas de la aceptación por sus destinatarios.

Digamos, por último, que la naturaleza Corporativa comporta, al menos tradicionalmente, la incorporación obligada a la entidad como nota característica, pero, a mi juicio, no

---

esencial, frente a las asociaciones en que la incorporación es un acto voluntario. Resulta curioso comprobar en qué forma elude el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, el afrontar de forma directa la incorporación obligada de los agricultores a las respectivas Cámaras Agrarias. El citado texto legal no señala quiénes son miembros de las Cámaras Agrarias, sino que de forma eufemística e indirecta reconoce en su artículo 4.º que «*serán electores y elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias los titulares de explotaciones agrarias*». Es de pensar que tal timidez en declarar la incorporación obligatoria a las Cámaras Agrarias de los titulares de explotaciones, deviene en buena medida del temor a que la opinión pública viese en la incorporación obligatoria una secuela del sindicalismo vertical —en cuyo sistema era principio fundamental la sindicación obligatoria—, precisamente cuando las Cámaras Agrarias se creaban en base a las normas que hacían desaparecer el sistema sindical preexistente al reconocimiento, por el Estado, de la libertad de asociación sindical. Lo cierto es que hoy por hoy, y por las circunstancias históricas más recientes en que la libertad sindical quedó camuflada en formas corporativas, se ha producido una depreciación de las entidades corporativas. Estas entidades cumplen su genuina función y no sirven de pretexto para limitar derechos subjetivos, tales como el de asociación. En este sentido debe considerarse sumamente positiva que la norma de creación de las Cámaras Agrarias, al configurar su actividad en el medio agrario, ponga como límite de ésta el respeto a la libertad sindical de los agricultores. El firme respeto a la libertad sindical y a los derechos de las organizaciones profesionales de empresarios agrarios que se garantiza en el Decreto 1.336/77, de 2 de junio, da cumplimiento a las responsabilidades que se derivan de la asunción por el Estado Español de los Convenios y declaraciones determinadas, garantes de las libertades sindicales, especialmente de los Convenios ochenta y siete y noventa y ocho de la O. I. T. y del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

---

## VI. LA DOBLE FUNCIONALIDAD DE LAS CAMARAS EN RELACION CON SU REGIMEN JURIDICO

El Real Decreto 1.336/77, de 2 de junio, por el que se crearon las Cámaras Agrarias, omitió cualquier referencia al régimen legal aplicable a estas Corporaciones. Esta disposición olvidó que la naturaleza pública de estas Entidades y su potencialidad, como órganos de colaboración, para el desarrollo de inequívocas funciones públicas, obligaban a establecer, en garantía general de los administrados, una nítida definición del régimen aplicable a estas Entidades, especialmente en materia de recursos contra los acuerdos que adoptasen sus órganos de gobierno presuntamente ilícitos.

Esta insuficiencia normativa planteó en la práctica graves problemas cuando se iniciaron interposiciones de recursos contra acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de las Cámaras Agrarias. Concretamente, surgían las siguientes cuestiones acerca del régimen jurídico aplicable a las Cámaras Agrarias:

— La previa determinación de si a las Cámaras les era de aplicación el régimen jurídico de Derecho público-administrativo o, por el contrario, si debía prevalecer su regulación específica y su derecho estatutario.

— La aplicabilidad, en materia de recursos, de la Ley de Procedimiento Administrativo o la incompetencia de la Administración para revisar los actos y acuerdos de las Cámaras Agrarias.

— El alcance que, sobre la autonomía funcional de las Cámaras, comportaba la revisión de sus actos a través de un recurso de naturaleza jurídica como es el de alzada.

— La distorsión que implicaba la aplicabilidad indiscriminada del régimen jurídico de la Administración del Estado a las Cámaras Agrarias que tenían la condición de personas jurídicas no estatales, lo que, en alguna medida, imponía un forzado encuadramiento en la organización estatal.

— Si era dable distinguir una doble funcionalidad en estas entes corporativas, en cuanto desarrollaban funciones propias de los grupos de intereses que representan y otras de na-

---

turalidad administrativa que implican el posible ejercicio de facultades y competencias públicas.

— Si, aceptada esa doble funcionalidad de las Cámaras Agrarias, podía entenderse que procedía la aplicabilidad del Derecho público-administrativo para los actos delegados por la Administración y el estatutario para los actos propios de la Corporación.

El criterio de la doble funcionalidad de las Cámaras Agrarias se recoge íntegramente como principio informador del régimen jurídico que establece el reciente Real Decreto 1.127/1980, de 14 de marzo. En efecto, las Cámaras Agrarias españolas se caracterizan por una doble funcionalidad de su actividad. Esto es: las Cámaras Agrarias tienen encomendadas determinadas facultades y competencias públicas en virtud de delegación por el Estado. Son actuaciones que las Cámaras desarrollan «junto» al Estado, y que, como veremos, en nuestro derecho positivo quedan sometidas al Derecho Administrativo, puesto que, en su desempeño, los actos que se produzcan deberán ser considerados como administrativos. Pero, por otra parte, las Cámaras Agrarias tienen otras actividades propias, no delegadas por la Administración, en defensa del interés de los agricultores, y estas actuaciones se someten en España al Derecho privado.

Congruente con esta doble funcionalidad, el Real Decreto 1.127/1980, de 14 de marzo, dispone que estarán sujetos al Derecho Administrativo los actos y acuerdos relativos a la organización y funcionamiento interno y los referentes al ejercicio de funciones públicas de las Cámaras, tanto las de colaboración como las específicamente encomendadas a las mismas por la Administración. Asimismo, los actos no sujetos al Derecho Administrativo son directamente impugnables ante la jurisdicción competente.

Los actos y acuerdos de las Cámaras Agrarias, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, son recurribles en alzada ante el Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo impugnables su resolución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los actos y acuerdos de la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias

---

son recurribles, en los mismos supuestos, ante el Ministro de Agricultura. Esta regulación del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, se delimita y define, a nuestro juicio, de forma suficiente, las condiciones de legitimidad del ejercicio de las funciones que la ley atribuye a estas Corporaciones de Derecho público, todo ello encaminado a instrumentar una adecuada tutela de derechos e intereses subjetivos de los agricultores, creando al efecto un completo sistema de garantías jurídicas que permiten la revisión de los actos y acuerdos fundada en motivos de legalidad, asegurando la legalidad en la actuación de los órganos de gobierno de las Cámaras a través del auténtico y eficaz mecanismo de control revisor jurisdiccional, al extraer de su propio ámbito de conocimiento de la legalidad de los actos y acuerdos, y someterlo al enjuiciamiento imparcial y objetivo de los Tribunales de Justicia.

#### VII. LA PROTECCION DE LOS INTERESES ECONOMICOS DE LAS CAMARAS AGRARIAS

La protección más directa, que en el orden económico encontramos por parte del Estado hacia las Cámaras, la constituye sin duda las subvenciones que para su *normal* funcionamiento puedan establecerse anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y la atribución a las Cámaras de las percepciones que sobre la contribución rústica se establece en el Real Decreto de 28 de abril de 1933.

Pero, además de esta forma directa e inmediata de protección económica, existen otras dos modalidades que tienen trascendencia para conseguir el saneamiento financiero de estas Corporaciones:

- Las exenciones y bonificaciones fiscales que faciliten e impulsen la creación y mantenimiento de los servicios propios de las Cámaras, cuyo desempeño constituyen hechos impositivos de diferentes títulos.
  - La concesión de mecanismos excepcionales para obtener la efectividad de las cuotas y derramas reglamentariamente acordadas por las Cámaras Agrarias.
-

## LA PROTECCIÓN FISCAL DE LAS CÁMARAS AGRARIAS.

Sobre la protección fiscal de las Cámaras Agrarias españolas existió una inicial previsión normativa en el Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, en el que, además de facultar al Gobierno para la creación y reconocimiento de Entidades de Derecho Público, con el carácter de órganos de consulta y colaboración en el sector agrario, se autorizaba al propio tiempo al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del de Agricultura, se adoptase el régimen fiscal aplicable, en aquel entonces, a las Entidades y Organismos sindicales que desaparecían por reconocerse la libertad sindical y extinguirse la sindicación obligatoria, a las nuevas corporaciones —Cámaras Agrarias— que se creaban en virtud del referido Decreto-ley.

Sin embargo, la referida previsión normativa no se materializó en la forma prevista en dicho Decreto-ley, esto es, a través de una norma específica, sino que, aprovechándose la aprobación del régimen económico de las Cámaras Agrarias, mediante Real Decreto 2.474/1979, de 14 de septiembre, se estableció que estas Corporaciones gozarían, para el cumplimiento de sus fines, en su condición de Corporaciones Públicas, de todas las exenciones y beneficios fiscales reconocidos a las Cámaras Agrícolas en el Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos treinta y tres, y en las disposiciones posteriores que integraron estas Entidades en la Organización Sindical, así como la franquicia postal y telegráfica, en tanto no se opongán a las normas generales tributarias establecidas para las Corporaciones de Derecho público.

A nuestro juicio, el precepto citado adolece de una evidente inconcreción, puesto que aparte de establecer unas exenciones por referencia a situaciones anacrónicas que, a su vez, se remiten a otras de principios de siglo, como veremos, el añadido «en tanto no se opongán a las normas generales tributarias establecidas para las Corporaciones de Derecho público» constituye una cautela de difícil y equívoca interpretación.

Aunque todavía es pronto para analizar la incidencia práctica de esta declaración de exenciones y bonificaciones

---



## LAS CAMARAS AGRARIAS

tan anacrónica, ambigua e insuficiente, surge una primera duda razonable acerca de la posible adecuación jurídica formal del precepto en sí, por cuanto parece existir una cierta contradicción con las normas de la Ley General Tributaria reguladora de las formalidades legales necesarias para el establecimiento de exenciones, reducciones y demás bonificaciones tributarias.

El anacronismo es tan evidente que basta la lectura de los preceptos a que se hace referencia del Decreto de 28 de abril de 1933, para dudar de la operatividad del precepto que comentamos, puesto que con él se inicia una nueva cadena de remisiones a textos obsoletos. En efecto, en virtud de este Decreto de la República se concedían a las Cámaras las exenciones que se fijan en la Ley de 28 de enero de 1906 para los Sindicatos Agrícolas, precepto éste que determina en su artículo 6.º la exención de los impuestos de Timbre y Derechos Reales para la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos Agrícolas, así como para los contratos que tengan por objeto el cumplimiento de los fines sociales que señala el artículo 1.º, lo que hace dudar de que estas previsiones bonificadoras, en el ámbito fiscal, puedan tener alguna efectividad en la actualidad, puesto que no existe una concordancia real entre las funciones de los Sindicatos Agrícolas constituidas en el año 1906 y las funciones atribuidas a las actuales Cámaras Agrarias. Asimismo, la confusión se generaliza si se tiene en cuenta que los tributos existentes en 1906 son, en gran mayoría, de naturaleza distinta a las hoy existentes.

### EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTAS Y DERRAMAS.

Es indudable que el saneamiento económico de las Cámaras depende, en buena medida, del pago puntual de los recursos que para ellas atribuye el artículo 3.º del Real Decreto 2.474/1979, de 14 de septiembre, esto es, las cuotas específicas que reglamentariamente sean aprobados por el Pleno respectivo por la prestación de servicios comunes y las derramas reglamentariamente acordadas. Para ello se hace necesario la exis-



tencia de un procedimiento que responda a los principios de eficacia y celeridad, como el empleado por la Administración y algunas otras entidades paraestatales que utilizan el establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Hasta hace pocos meses era discutible si las Cámaras Agrarias podían utilizar la vía administrativa de apremio para la efectividad de créditos al amparo de los artículos 173 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, y muchas de ellas venían utilizándolo por inercia, ya que las extinguidas Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos contaban con esta vía privilegiada para la ejecución de sus créditos.

Sin embargo, recientemente el Gobierno, en respuesta a una interpelación formulada por la oposición parlamentaria, ha dejado clara constancia de su criterio en lo que concierne al adecuado alcance de la normativa vigente sobre tal materia, y aún tiene manifestado lo siguiente:

«El art. 174.1, del Reglamento General de Recaudación, establece que la recaudación en período ejecutivo, por la vía administrativa de apremio, de débitos no tributarios de Derecho público a los Organismos y Entidades distintos del Estado, requerirá que se halle autorizada por la Ley. En principio resulta problemático que las cuotas o derramas que las Cámaras puedan exigir a sus miembros sean débitos de Derecho público, a la vista de la nueva configuración que a las Cámaras otorga el Real Decreto de su creación, en relación con el artículo 3.º del Reglamento General de Recaudación que delimita el objeto de la gestión recaudatoria. Sin perjuicio del anterior, lo que sí resulta necesario es que la autorización del procedimiento de apremio en supuestos como el que ahora se plantea venga establecida por Ley formal, exigencia ésta que fue precisamente la razón fundamental que inspiró la reforma del artículo 174 del Reglamento General de Recaudación. En definitiva, procede concluir que las Cámaras Agrarias, creadas por Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, no pueden utilizar la vía de apremio para la efectividad de sus cuotas o derramas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 174.1 del Reglamento General de Recaudación, por ser problemático que se trate de ingresos de Derecho público y, sobre todo, por no estar autorizada por Ley formal».

Respetando el criterio legal expuesto, la realidad es que

---

las Cámaras necesitan contar con esta vía más privilegiada de recaudación y con los mecanismos compulsivos extraordinarios que conlleva, a fin de garantizar la pronta ejecutividad de sus créditos sin necesidad de acudir a promover un declarativo ante la jurisdicción ordinaria.

## VIII. LA FEDERACION DE CAMARAS

### LA FEDERACIÓN DE CÁMARAS LOCALES Y PROVINCIALES.

La posibilidad de constituir federaciones de Cámaras Agrarias se recoge en el punto tercero del artículo segundo del Real Decreto 1.336/77, de 2 de junio, en el que se establece que «las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales podrán constituir federaciones con ámbito comarcal, supraprovincial o regional, que podrán tener, al igual que las Cámaras, la consideración de Corporaciones de Derecho Público, y gozará de personalidad jurídica propia».

Tan sólo se dedica este precepto a regular la federación de Cámaras, lo que evidencia la insuficiencia de la regulación, ya que no se hace referencia alguna ni al procedimiento ni al órgano competente para constituir federaciones, ni a las funciones de estas entidades de segundo grado, acentuándose la imprecisión al establecer «que podrán tener igualmente la consideración de Corporaciones de Derecho público», pero sin aclarar cuándo podrá darse tal circunstancia.

La insuficiencia y vaguedad de la redacción expuesta parece permitir que un número exiguo de Cámaras constituya una Federación sin existir razones objetivas de homogeneidad que justifiquen el nuevo ente.

La insuficiencia normativa apuntada queda paliada en parte con la reciente aprobación del Real Decreto 1.127/80, de 14 de marzo, que establece que los acuerdos de constitución de las Federaciones y los Estatutos de las mismas requieren para su eficacia la aprobación del Ministerio de Agricultura, así como su inscripción en un Registro que crea esta norma y que debe llevar el Instituto de Relaciones Agrarias, teniendo carácter constitutivo la inscripción de los Estatutos.

## LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS AGRARIAS.

La regulación que el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, contiene en relación con la llamada Confederación Nacional de Cámaras Agrarias era insuficiente y equívoca, toda vez que no permitía concluir si se contemplaba una efectiva Confederación —esto es, una entidad conformada por la integración en ella, como miembros, de entidades de ámbitos territoriales inferiores— o si se pretendía tan sólo la creación de un ente con las características de un Consejo General —en el que participasen representaciones cualificadas en todas las Cámaras Provinciales— sin que éstas se integrasen como miembros constituyentes.

En efecto:

a) De una parte, la existencia de la Confederación se formulaba en términos imperativos (art. 2.º del Real Decreto).

b) La denominación y la alusión a la Confederación que contenía el punto uno del artículo 3.º del Real Decreto, sugería la idea, en una interpretación estrictamente gramatical —«las Cámaras Agrarias Locales, Provinciales, o su Confederación...»—, de una efectiva Confederación a la que vendrían llamadas a participar como miembros las Cámaras Provinciales.

c) El único precepto estructural que contenía el Real Decreto 1.336/77 (art. 6.º, 3) acerca de la Confederación se limitaba a dar la composición de un Pleno —Presidente y Vicepresidente de las Cámaras Provinciales— y atribuir al mismo la elección, mediante sufragio directo y secreto, del Presidente y Vicepresidente.

d) Finalmente, el ya citado artículo 3.º parecía dar a la Confederación la misma consideración y tratamiento que a las Cámaras Agrarias.

Los intentos para establecer la necesaria congruencia entre los citados preceptos del mismo Cuerpo legal, suscitaban un

---

cúmulo de dudas ante la parquedad y notoria insuficiencia de la normativa al respecto:

— No se especificaba suficientemente si la denominada Confederación tenía tal naturaleza, o se trataba, pese a su denominación, de un Consejo o de una Cámara de ámbito nacional, en la que no se integraba ninguna entidad corporativa de ámbito inferior.

— En la hipótesis de que hubiera de aceptarse la existencia de una Confederación en sentido propio, no era posible determinar quienes sean sus miembros (sólo Cámaras Provinciales o Cámaras de todo ámbito).

— La vaguedad de la redacción tampoco permitía determinar si la integración en la Confederación de las Cámaras se preveía como obligada o, por el contrario, pese a la necesaria existencia de la Confederación, tal integración debía entenderse como facultad de las Cámaras afectadas.

Más allá de las incongruencias y de la falta de rigor técnico, apuntadas en relación con la regulación de la Confederación Nacional, era necesario un replanteamiento de la Entidad al hilo de las nuevas concepciones sociopolíticas hoy vigentes introducidas por nuestra Constitución.

La confusión técnica se advertía, sobre todo, al pretender establecer el citado Decreto una Confederación de ámbito estatal con carácter *necesario e impuesto*, lo que parecía contrario a la necesaria connotación de voluntariedad que conlleva todo proceso federativo, en el que prima la conjunción de voluntades sobre cualquier tipo de imposición legal. Pero, además, era contrario a la naturaleza de los Entes corporativos al imponer cualquier tipo de Federación, puesto que estas entidades existen *por voluntad de la ley*, a diferencia de las entidades asociativas que nacen de la libre conjunción de la voluntad de los ciudadanos.

Era evidente que una vez promulgada la Constitución no era admisible la idea de una Confederación con carácter imperativo y que integrase de forma obligada a las Cámaras Agrarias Provinciales. En este sentido, diversas organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias habían evidenciado su contrariedad a la creación de dicha Confedera-

ción en la que veían una superestructura de carácter obligatorio que guardaba notables analogías con la extinguida Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Por ello, la promulgación del Real Decreto 1.125/1980, de 13 de junio, reconducía a sus justos términos la naturaleza de la Corporación agraria de ámbito estatal. Este Real Decreto contempla una nueva concepción de la Confederación y reforma, sustancialmente el Decreto 1.336/77, de 2 de junio, configurándola al margen de cualquier pretensión confederativa (esto es, como resultado de integraciones de entidades de inferior ámbito), conformando, por el contrario, una Entidad con naturaleza y funciones más propias de un Consejo e integrada por agricultores que en los ámbitos corporativos provinciales ostenten los cargos más cualificados de representación, esto es, por los Presidentes de Cámaras Agrarias Provinciales.

Las funciones que el Real Decreto 1.127/1980, de 14 de marzo, atribuye a la Confederación evidencian el profundo respeto por la autonomía de las Cámaras de ámbito territorial inferior, pudiendo observarse la inexistencia de funciones de naturaleza coordinadora o fiscalizadora en relación con éstas. Tan sólo la representación exterior de estas Corporaciones, el establecimiento de servicios técnicos para su utilización voluntaria por las Cámaras Agrarias Locales y Provinciales y el informe en relación con su creación, fusión o extinción, son las únicas que afectan a las Cámaras de ámbito inferior. Por ello puede afirmarse que, a pesar de que se mantenga la denominación de Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, la realidad es que esta Entidad no tiene naturaleza federativa, y, congruente con ello, el propio Real Decreto 1.127/1980, de 14 de marzo, prevé, en su Disposición Final Primera, la posibilidad de que el Pleno de la Confederación pueda cambiar su nombre por el de Consejo General de Cámaras Agrarias, manteniendo su naturaleza y funciones.

De otra parte, este Real Decreto establece la estructura de la Confederación a través de su Pleno —que está integrado por los Presidentes y Vicepresidentes de las Cámaras Agrarias Provinciales— y del Comité Ejecutivo —integrado por su Presidente y trece Vocales— cuyos miembros son elegidos por y de entre los Presidentes de las Cámaras Agrarias Pro-

---

vinciales, mediante sufragio directo, libre, igual y secreto. La duración del mandato del Presidente y Vocales es de cuatro años.

## IX. CONCLUSION

Aunque esquemáticamente hemos expuesto los principios más importantes a que responden las nuevas Cámaras Agrarias y hemos analizado, al propio tiempo, las características más singulares de estas Corporaciones de Derecho público, este trabajo no es otra cosa que una invitación a los juristas para llevar a cabo futuros estudios más coherentes y específicos y también para realizar una formulación conceptual y sistemática sobre el fenómeno de las Cámaras Agrarias; instituciones que, a pesar de su gran raigambre y tradición sociológica, no han sido objeto de tratamiento científico que merecen desde la perspectiva del Derecho.

A nuestro juicio, se hace necesario proceder a la ordenación armónica y concatenada de los conceptos básicos que encierran las normas que regulan las Cámaras Agrarias, para realizar la elaboración y formulación conceptual que conlleva a todo proceso de construcción científica. Ello sin olvidar que el Derecho, vitalista, dinámico y evolutivo, en cuanto encierra tendencias e impulsos, en cuanto implica relaciones sociales e interinfluencias entre institutos y entre sus diversas disciplinas, no puede ser reducido en buena parte a conceptos, y sin olvidar tampoco que toda ordenación armónica debe basarse en el contexto íntimo que las normas llevan consigo que les otorga la necesaria coherencia.

En la breve andadura de estas nuevas Cámaras Agrarias estas instituciones reasoman al mundo de la investigación con una renovada carga de sugerencias y matices. Será necesario el estudio de las primeras disfunciones que se van advirtiendo, especialmente las referidas a su estructuración territorial. A nuestro juicio, la correcta prestación de servicios comunes a los agricultores por la Cámaras exige una profunda revisión de las áreas espaciales de los asentamientos rurales que se atribuyen a cada Cámara. La rigidez del asentamiento territorial de las Cámaras y la impenetrabilidad territorial que ac-

---

tualmente se observa en la práctica, son, junto con la dispersión y la falta de vertebración territorial, graves inconvenientes para una adecuada prestación de servicios. La rigidez de los asentamientos de las Cámaras debe sustituirse por una concepción de espacios dinámicos, elásticos, que crecen o disminuyen según el signo de los fenómenos de base.

La agrupación de Cámaras, o, en su caso, la federación de éstas para la adecuada prestación de servicios comunes, debe procurar estimularse por el I. R. A. a través de un amplio cuadro de medidas inductoras, entre las cuales las subvenciones presupuestarias pueden ser las más importantes.

De otra parte, la puesta en marcha de la nueva organización territorial del Estado que se establece en nuestra Constitución, en la vertiente del ejercicio del derecho de autonomía reconocido en el artículo 2.º de este texto legal, la constitución de las Comunidades Autónomas afectó, en buena medida, las coordenadas de relación de estas Corporaciones y la Administración. Es indudable que estas Corporaciones tendrán en la futura configuración de las Comunidades Autónomas un papel relevante y que serán, en muchos casos, objeto de transferencia. Ya el Estatuto Vasco, aprobado por Ley Organica 3/79, de 18 de diciembre, declara la *competencia exclusiva* de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre las Cámaras Agrarias. A mi juicio, las normas que vayan articulando las distintas transferencias a las Comunidades Autónomas, deberán configurar la funcionalidad ambivalente e indistinta de las Cámaras Agrarias como órganos de consulta y colaboración, respecto de la Administración Central y de la Autonómica.

Por último, sólo resta dejar constancia de la potenciación y arraigo social de estas entidades que, constituidas tan recientemente, han sido capaces de responsabilizarse en la organización de la II Conferencia Internacional de Cámaras Agrarias, celebrada con todo éxito el pasado mes de julio.

#### R E S U M E N

El primordial objetivo propuesto por el autor en este trabajo, según se afirma en el mismo, es dejar bien esclarecida la esencial diferenciación existente entre las dos clases de organismos que constituyen la doble vertiente

---



asociativa agraria en nuestra actual legislación: de un lado, las organizaciones profesionales agrarias, cuya misión es la defensa, representación y coordinación de los intereses profesionales de los agricultores, y de otra, las Cámaras Agrarias, entidades puente entre el agricultor y la Administración y que, con carácter jurídico de corporaciones de Derecho Público, ejercen las funciones de órganos de consulta y colaboración. Doble vertiente cuyos componentes no son incompatibles, sino, por el contrario, complementarios.

Tras dejar perfectamente esclarecida dicha diferenciación, el autor pasa a estudiar los precedentes legislativos de estas organizaciones en nuestro país, analizando después las distintas modalidades que en el Derecho comparado nos ofrecen las vigentes legislaciones sobre dichas organizaciones en ocho países europeos, dedicando asimismo un capítulo al estudio del principio de «democrática» interna que, como postulado indeclinable, caracteriza a estas corporaciones y que recoge nuestro derecho positivo al respecto.

No olvida el autor el aludido carácter corporativo de estas Cámaras, dedicando un capítulo de su trabajo al análisis de su naturaleza, así como la doble funcionalidad de estos organismos que, lógicamente, repercute en su carácter jurídico: de un lado, facultades y competencias públicas desarrolladas junto al Estado y sometidas, por lo tanto, al Derecho administrativo, y de otra, las propias actividades en defensa del agricultor y sometidas, consiguientemente, al Derecho privado.

La federación de estas organizaciones es igualmente objeto de estudio, centrándolo en la Federación de Cámaras locales y provinciales y en la Confederación Nacional.

Concluye el autor su interesante trabajo invitando a los juristas a la realización de futuros estudios coherentes y específicos sobre estas organizaciones haciendo especial hincapié en la necesidad de proceder a la ordenación armónica y concatenada de los conceptos que encierran las normas básicas por las que se regulan. Destaca, por último, el autor el papel relevante que ha de corresponder a estas organizaciones en la futura configuración territorial de nuestro Estado a través de las Comunidades Autónomas.

## R E S U M É

L'objectif primordial proposé par l'auteur de ce travail, selon ce qui y est affirmé, est de laisser bien établie la différence essentielle qui existe entre les deux sortes d'organismes qui constituent le double aspect des associations agricoles reconnues dans notre législation actuelle: d'une part les organisations professionnelles agricoles, dont la mission est la défense, la représentation et la coordination des intérêts professionnels des agriculteurs et, de l'autre, les Chambres d'Agriculture, organismes placés entre l'agriculteur et l'administration qui, ayant le caractère juridique d'associations de Droit public, exercent les fonctions d'organes de consultation et de collaboration. Ces deux éléments ne sont pas incompatibles, mais, au contraire, complémentaires.

Après avoir défini parfaitement cette différence, l'auteur étudie les précédents législatifs de ces organisations dans notre pays. Il analyse ensuite les différentes modalités que les législations en vigueur nous offrent en Droit com-

---

paré sur ces organisations dans huit pays européens. De même, il consacre un chapitre à l'étude du principe de «démocraticité» interne qui caractérise, comme postulat indéclinable, ces organes et que reprend notre droit positif.

L'auteur n'oublie pas le caractère corporatif de ces Chambres. Il consacre un chapitre de son travail à l'analyse de leur nature ainsi du'à leur double fonction qui logiquement a une influence sur leur caractère juridique: d'une part, des facultés et des compétences publiques développées à côté de l'Etat et, par conséquent, soumises au droit administratif et de l'autre leur activité pour défendre l'agriculteur, qui les soumet au droit privé.

La fédération de ces organisations fait aussi l'objet de son étude, centrée sur la Fédération des Chambres locales et provinciales et sur la Confédération nationale.

L'auteur conclut son travail intéressant en invitant les juristes à faire à l'avenir des études cohérentes particulières sur ces organisations et en soulignant la nécessité de procéder à la présentation harmonieuse et méthodique des concepts que contiennent les règles essentielles qui régissent celles-ci. L'auteur met en lumière, enfin, le rôle important qui doit revenir à ces organisations dans la future forme territoriale de notre Etat fondé sur les Communautés autonomes.

#### S U M M A R Y

The writer's chief object in this work, as he himself says, is to make quite clear the essential difference that exists between the two classes of organisation that make up the two departments of agricultural association in our present legislation: on the one hand the professional agrarian organisations, whose job is to defend, represent and coordinate the professional interests of the farmers, and on the other the Agrarian Chambers, which are bridge-entities between the farmer and the Administration; with the legal character of Public Law corporations, they act as organs of consultation and collaboration. The components of this double aspect are not incompatible but, on the contrary, complementary.

After making this difference perfectly clear, the author goes on to study the legislative precedents of these organisations in Spain, and then to analyse the different modalities of Comparative Law offered by the legislations in force in eight European countries. He also devotes a chapter to the study of the principle of internal «democraticity», which, as an unwaivable postulate, is characteristic of these corporations and is included in our statute law on the matter.

The author does not forget the above mentioned corporative nature of these Chambers, and devotes a chapter of his work to the analysis of its nature, and also to the double functionality of these bodies, which naturally affects their legal character: on the one hand public powers and competences, exercised together with the State and therefore subject to Administrative Law; and on the other the Chambers' own activities in defence of the farmer, and consequently subject to Private Law.

The federation of these organisations is also the object of study, centred

in the Federation of local and provincial Chambers and in the National Confederation.

The author concludes his interesting work by inviting jurists to carry out coherent and specific studies on these organisations, laying special emphasis on the need to proceed to the harmonious and interconnected ordering of the concepts contained in the basic regulations by which they are regulated. Lastly he emphasises the important part which these organisations must play in the future territorial shaping of our State through the Autonomous Communities

---

... of the ...  
... of the ...  
... of the ...  
... of the ...  
... of the ...  
... of the ...

